



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1399/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc y **ordena** otorgue una nueva respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30054800000822**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc en la que requirió lo siguiente:

Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE [...]

2. Falta de respuesta. El sujeto obligado omitió notificar respuesta a la solicitud interpuesta.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.



4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación de plazo para resolver. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información en materia, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción de archivo
No se encontraron registros.	

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

"No recibimos respuesta".

De las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado omitió en un principio dar respuesta, en razón de lo anterior la recurrente se dolió de la falta de trámite a su solicitud; omisión que subsanó durante sustanciación de recurso que nos ocupa y el ocho y veinticinco de abril de la presente anualidad compareció en vía de alegatos con un archivo en formato PDF denominado "UT-HC-118-2022" como se observa en la captura de pantalla de la citada plataforma:

Solicitudes Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: OMAR AURELIO LURIA LN (oaurelio.luria@outlook.com)

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Córeo
IVAI-REV/1399/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	17/03/2022 11:19:51	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/1399/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	17/03/2022 12:44:31	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/1399/2022/II	Admitir/Brevetar/Desachar	Sustanciación	29/03/2022 13:23:31	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1399/2022/II	Envío de Alegatos y Marcas/Estaciones	Sustanciación	08/04/2022 09:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5480@pnt.org.mx
IVAI-REV/1399/2022/II	Enviar comunicación al recurrente	Sustanciación	08/04/2022 09:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.so.5480@pnt.org.mx
IVAI-REV/1399/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	21/04/2022 12:03:06	Usuario Actuario	Itzel Gerzeline Villegas LN	ivilegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1399/2022/II	Envío de comunicación al recurrente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	22/04/2022 16:02:37	Ponenda	Itzel Gerzeline Villegas LN	ivilegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1399/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	22/04/2022 16:03:37	Ponenda	Itzel Gerzeline Villegas LN	ivilegas.ivai@outlook.com
IVAI-REV/1399/2022/II	Recibe alegatos	Sustanciación	25/04/2022 12:03:15	Ponenda	OMAR AURELIO LURIA LN	oaurelio.luria@outlook.com

Registro 1 de 9 disponibles

[Regresar](#)

Del oficio UT-HC-118-2022 se observa que fue suscrito por el Ing. Gerson Iván García Pérez, titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde refirió lo siguiente:

PRESENTE:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del capítulo II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Sirviendo lo anterior como base para cumplir con el objetivo de fortalecer la cultura de la transparencia, rendición de cuentas y Acceso a la Información Pública, el que suscribe C. Ing. Gerson Iván García Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc; le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito emitir el presente escrito en atención a la solicitud turnada a este sujeto obligado mediante PNT, atendiendo de esta manera, además, el requerimiento por parte del Instituto, pretendiendo con esto respetar el principio de máxima publicidad, *cabre destacar que el acceso a la Información es un derecho humano innegable y no puede ser condicionado por ninguna razón*. Para tal efecto, y con la intención de subsanar el mal manejo de la información y las pobres respuestas anteriormente entregadas, me permito adjuntar el oficio sin número en el que la Dirección de Comercio informa sobre los operativos para prevenir extorsiones a la industria restaurantera en el municipio de Huiloapan de Cuauhtémoc.

Sin más por el momento, le reitero mi compromiso por cumplir plenamente con lo requerido, no sin antes manifestarle mis más sinceras disculpas por los malos procesos administrativos a los que fue sometida su solicitud, me despido y quedo de usted como su más atento y seguro servidor.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC
2022 - 2025
**TRANSPARENCIA
MUNICIPAL**

RESPECTUOSAMENTE

ING. GERSON IVÁN GARCÍA PÉREZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC

C.C.B. ARCHIVO
GSP

A su oficio UT-HC-118-2022, el Ing. Gerson Iván García Pérez, anexo un foja¹ donde se advierte una respuesta otorgada por parte de la Ing. Esmerai Castillo Rojas, Directora de Comercio, como se observa a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025

Huiloapan de Cuauhtémoc ver a 30 de marzo de 2022
Asunto: Respuesta oficio de solicitud de información.

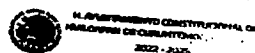
ING. GERSON IVÁN GARCÍA PÉREZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC.

PRESENTE:

Por medio de la presente, en atención al oficio NO. UT/HC/113/2022 de solicitud de información pública, me permito informar que por parte del área de Comercio no existe ningún tipo de operativo o estrategia a implementar para prevenir la extorsión al sector restaurantera, así como los robos a este tipo de comercios.

Sin más que agregar y enviando un cordial saludo, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



COMERCIO

ING. ESMERAI CASTILLO ROSAS
DIRECTORA DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC



¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

Con lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta, cuya respuesta no fue emitida por el área con atribuciones para ello, ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Es importante mencionar que en las constancias de autos se advierte que el oficio remitido por el sujeto obligado se observa que da contestación la Directora del Comercio a un tema relativos a operativos con los que cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios así como los que pretende implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad, (por lo que es evidente que no se satisface el derecho de acceso a la información pública).

De esta manera se observa el cumplimiento parcial del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través del oficio UT-HC-118-2022, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc, a través de la cual remitió a la hoy recurrente el oficio sin número de la Dirección de Comercio.

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó parcialmente haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida,



² Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Asimismo, observó parcialmente el contenido del criterio número 8/2015³ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

De la normatividad descrita resulta válido decir que no se puede tener por colmado el derecho de acceso del recurrente, en virtud que el titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huiloapan de Cuauhtémoc no turnó la solicitud a todas las áreas con atribuciones para dar respuesta al tema planteado, como lo es la Dirección o el Jefe de la Policía Municipal, acorde al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que, los municipios tendrán entre las funciones y servicios públicos a su cargo, la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la propia Constitución, policía preventiva municipal y tránsito sin distinguir entre aquellos con menor o mayor población, o con mayores o menores capacidades de gobierno. Desde el punto de vista constitucional los municipios metropolitanos tienen las mismas facultades legales que aquellos con poblaciones muy reducidas o dispersas, de esta manera la policía municipal es uno de los actores del Estado con mayor interacción directa con la población, bajo esta premisa, el modelo descrito en el artículo en cita tiene como objetivo eficientar la función policial, desarrollando políticas públicas que permitan potenciar todas sus capacidades legales y operativas.

Con lo anterior no se observa respuesta puntual por no haber sido turnado a todas las áreas, de ahí que resulte parcialmente fundado el agravio de la recurrente, en consecuencia, se incumplió con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno

³ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁴, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso no acontece, ya que de autos no se advierte que el Director o Jefe de la Policía Municipal del sujeto obligado, por ser el área competente para gestionar la información materia del presente recurso, haya emitido un pronunciamiento al respecto de la información peticionada por la parte recurrente.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública de la aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción X de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en al menos Director o Jefe de la Policía Municipal.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos ante el Director o Jefe de la Policía Municipal, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva al menos ante el Director o Jefe de la Policía Municipal, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, en los siguientes términos:

⁴ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Informe respecto de los siguientes cuestionamientos:

- ¿Con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión en el sector restaurantero, así como los robos a este tipo de comercios y;
- ¿Cuáles son las estrategias que se implementan o se piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad?

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



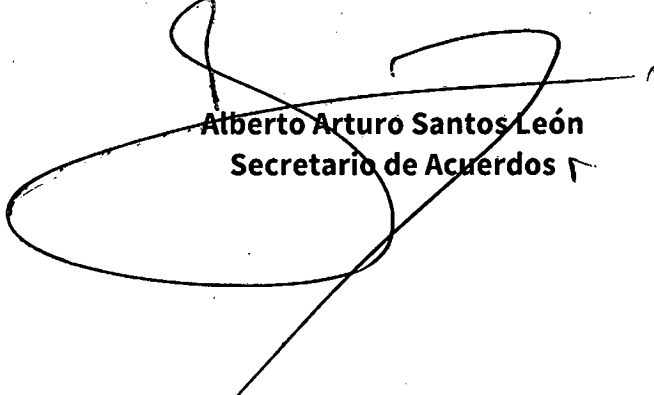
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos